

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

DEL SUMARIO.

TÍTULO IX.

DE LA DETENCION, PRISION Y LIBERTAD PROVISIONALES DE LOS PROCESADOS Y DE LAS FIANZAS DE ESTAR A JUICIO.

Art. 382. Cualquiera persona puede detener:

- 1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.
- 2.º Al delincuente infraganti.
- 3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.
- 4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslacion al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.
- 5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.
- 6.º Al que se fugare estando preso por causa pendiente.
- 7.º Al procesado ó condenado que estuvieren en rebeldía.

Art. 383. El particular que detuviere á otro justificará, si este lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. 384. La Autoridad ó agente de policia judicial tendrá obligacion de detener:

- 1.º A cualquiera que se hallare en alguno de los casos del art. 382.
- 2.º Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalada en el Código pena superior á la de confinamiento.
- 3.º Al procesado por delito á que estuviere señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el procesado que prestare en el acto fianza bastante, á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llamare el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 385. La Autoridad ó agente de policia judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demas circunstancias bastantes para la averiguacion é identificación de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 386. Dicho Juez instructor ó Tribunal acordarán tambien la detencion de los comprendidos en el art. 384, á prevención con las Autoridades y agentes de policia judicial.

Art. 387. No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviere domicilio conocido y no diere fianza bastante á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo.

Art. 388. El particular, Autoridad ó agente de policia judicial que detuviere á una persona habrá de entregarla inmediatamente al Juez mas próximo al lugar en que hubiere hecho la detencion.

Si demorare innecesariamente la entrega, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser en el caso en que incurriese en las responsabilidades pecuniaria y penal que fijan la Constitucion del Estado y el Código penal, si la dilacion hubiere excedido de 24 horas.

Art. 389. Si el Juez ó Tribunal á quien se hiciese la entrega fuese el propio de la causa, y la detencion se hubiese hecho segun lo dispuesto en los números 1.º, 2.º, 6.º y caso referente al procesado del 7.º del art. 382, y 2.º, 3.º y 4.º del art. 384, elevará la detencion á prision ó decretará la libertad del detenido en el término de 72 horas, á contar desde que aquel le hubiese sido entregado.

Art. 390. Lo mismo y en el mismo plazo hará el Juez ó Tribunal respecto del procesado cuya detencion hubiere él mismo acordado.

Art. 391. Si el detenido en virtud del número 6.º y primer caso del 7.º del artículo 382, y 2.º y 3.º del art. 384, hubiese sido entregado á un Juez distinto del de instruccion del Tribunal que conociere de la causa, extenderá aquel una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detencion, de su domicilio y demas circunstancias bastantes para buscarla é identificarla, de los motivos que esta manifestare haber tenido para la

detencion, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario, la persona que hubiese ejecutado la detencion y las demas concurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos.

Inmediatamente despues serán remitidas esta diligencia y la persona del detenido á disposicion del Juez instructor ó Tribunal que conociere en la causa.

Art. 392. Si el detenido lo hubiese sido por estar comprendido en los números 1.º y 2.º del art. 382 y en el 4.º del 384, el Juez á quien se hubiere entregado, si no fuese el de instruccion competente para la formacion del sumario, practicará las primeras diligencias y elevará la detencion á prision, ó decretará la libertad del detenido, segun procediere, en el término señalado en el art. 389.

Hecho esto, remitirá las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere, á disposicion del Juez de instruccion competente.

Art. 393. Cuando el detenido lo hubiese sido por las causas 3.º, 4.º, 5.º y caso referente al condenado de la 7.º del artículo 382, el Juez á quien hubiese sido entregado ó que hubiese acordado la detencion dispondrá que inmediatamente sea remitido con la seguridad necesaria al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena.

Art. 394. La resolucion elevando la detencion á prision ó dejándola sin efecto será fundada. Se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado.

Al notificar el auto de prision al procesado, se le hará saber el derecho que le asiste para pedir por si mismo de palabra ó por escrito la reposicion de dicho auto, consignándose en la notificacion las manifestaciones que hiciere.

Art. 395. Mientras que la causa se hallare en estado de sumario, solamente podrá decretar la prision provisional el Juez de instruccion ó el que formare las primeras diligencias.

Quando se entrare en el período del juicio oral, la prision, como la libertad provisional, serán decretadas solamente por el Tribunal competente.

Art. 396. Para decretar la prision provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

- 1.º Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.
- 2.º Que este tenga señalada pena superior á la de prision mayor, segun la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que, aunque tenga señalada pena inferior, considere necesaria el Juez la prision provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que presente la fianza que se le señalare.
- 3.º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable crimi-

nalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prision.

Art. 397. Procederá tambien la prision provisional cuando concurren la primera y segunda circunstancias del artículo anterior, y el procesado no hubiese comparecido al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere la causa.

Art. 398. Para llevar á efecto el auto de prision se expedirá un mandamiento, cometido á alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal, ó al funcionario de policia judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que hubiere de recibir al preso.

En estos mandamientos se insertará á la letra el auto de prision.

Art. 399. Si el reo no fuere habido en su domicilio y se ignorare su paradero, se expedirá requisitoria á los Jueces de instruccion en cuyo territorio hubiere motivos para sospechar que aquel se halle, y en todo caso se publicará aquella en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, y se fijarán tambien copias autorizadas en forma de edicto en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa y de los Jueces de instruccion á quienes se hubiere requerido.

Art. 400. El Juzgado ó tribunal que conociere de la causa expresarán en la requisitoria el nombre y apellido, si constaren, del procesado rebelde y las señas por que pueda ser identificado, el delito por que se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentre y la cárcel á donde deba ser conducido.

Art. 401. Se unirán á los autos el original de la requisitoria y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado.

Art. 402. El Juez ó Tribunal que hubiese acordado la prision del procesado rebelde, y los Jueces de instruccion á quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las Autoridades y agentes de policia judicial de sus respectivos territorios, por medio de oficio ó carta-orden, las circunstancias mencionadas en el artículo anterior.

Art. 403. El auto de prision se ratificará en todo caso ó repondrá en las 72 hojas siguientes á la en que se hubiese puesto al procesado á disposicion del Juez ó Tribunal que hubiere dictado el auto.

Art. 404. El auto de ratificacion del de prision y el de soltura del preso se notificarán á las mismas personas que el de prision.

Contra ellos podrá interponerse el recurso de apelacion.

Inmediatamente despues de dictados, y dentro de las mismas 72 horas, habrá de expedirse al Alcaide de la cárcel en que se hallare el preso el correspondiente mandamiento en la forma expresada en el art. 398.

Art. 405. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de presidio mayor, segun la escala general, y no estuviere por otra

(1) Véanse los números 315, perteneciente al pasado año, y 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º y 7.º del presente.

parte comprendido en el número 3.º del artículo 384 ó en el art. 397, el Juez instructor ó el tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, habrá de fijarse la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio fiscal, y notificarse al querrelante particular, si lo hubiere, y al procesado, y será apelable.

Art. 406. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado, y todas las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

Art. 407. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuese llamado por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 408. La fianza podrá ser personal ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

Art. 409. Podrá ser fiador personal cualquier español mayor de edad con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto.

Art. 410. Serán admitidos para fianza, así los bienes inmuebles, metálico ó efectos públicos del procesado, como los de otra persona.

Art. 411. Cuando se declare bastante la fianza personal, se fijará también la cantidad de que el fiador ha de responder.

Art. 412. La fianza hipotecaria podrá sustituirse por la en metálico ó efectos públicos, y vice versa, guardando la proporción siguiente: el valor de los bienes de la hipoteca será dos veces mayor que el del metálico señalado para la fianza, y una mitad más que este el de los efectos públicos al precio de cotización.

Art. 413. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional, con ó sin fianza, constituirá *apud acta* obligación de comparecer en los días que le fueren señalados en el auto de fianza, y además cuantas veces fuese llamado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 414. Los bienes de la fianza hipotecaria serán tasados por dos peritos nombrados por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa, y los títulos de propiedad habrán de ser examinados por el Ministerio fiscal y declarados suficientes por el mismo Juez ó Tribunal.

Art. 415. La fianza hipotecaria podrá otorgarse *apud acta*, librándose en este caso el correspondiente mandamiento para su inscripción al Registrador de la propiedad.

Art. 416. Devuelto que sea el mandamiento por el Registrador, se unirá á los autos.

Asimismo se unirá también á ellos el resguardo que acreditare el depósito del metálico ó de los efectos públicos en los casos en que se hiciere con ellos la fianza.

Art. 417. Si al primer mandamiento judicial no compareciere el procesado, ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquiera clase dados en fianza el término de 10 días para que presente al rebelde.

Art. 418. Si el fiador personal ó dueño en los bienes de la fianza no presentasen al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer efectiva aquella, declarándose adjudicada al Estado, y haciéndose de ella entrega en la Administración de Rentas más próxima.

Art. 419. Para hacer efectiva la obligación del fiador personal se procederá por la vía de apremio.

Los inmuebles hipotecarios se venderán en pública subasta, previa tasación hecha con los requisitos establecidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Los efectos públicos se enajenarán por Agente de Bolsa ó por Corredor en su defecto.

Si no lo hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenación al

Juez ó Tribunal de la plaza más próxima en que lo hubiere.

Art. 420. Cuando los bienes de la fianza fueren de la propiedad del procesado, se realizará y adjudicará esta al Estado inmediatamente que aquel dejare de comparecer al llamamiento judicial, ó de justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 421. En todas las diligencias de enajenación de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública habrá de intervenir el Ministerio fiscal.

Art. 422. Los autos de prisión y libertad provisionales y de fianza serán reformables de oficio ó á instancia de parte durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces se considere procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuida según se estimare necesario para asegurar las resultas del juicio.

Art. 423. Entre tanto que el procesado no presentare ó ampliare la fianza en el término que se le señalare, no será reducido á prisión provisional.

Art. 424. Se cancelará la fianza:

1.º Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.

2.º Cuando este fuere reducido á prisión provisional.

3.º Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absoluta, ó cuando siendo condenatoria se presentare el reo llamado para cumplir la condena.

4.º Por muerte del procesado estando pendiente la causa.

Art. 425. Si se hubiese dictado sentencia firme condenatoria y el procesado no compareciere al primer llamamiento, ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado.

Art. 426. Una vez adjudicada la fianza, no tendrá acción el fiador para pedir la devolución; quedándole, sin embargo, á salvo la que le corresponda para reclamar la indemnización contra el procesado ó sus causa-habientes.

Art. 427. Todas las diligencias de prisión y libertad provisionales y fianzas se sustanciarán en pieza separada.

TÍTULO X.

DE LA ENTRADA Y REGISTRO EN LUGAR CERRADO DEL DE LIBROS Y PAPELES, Y DE LA DETENCIÓN Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA ESCRITA Y TELEGRÁFICA.

Art. 428. El Juez instructor ó el Tribunal que conociere de la causa podrán decretar la entrada y registro de día ó de noche en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles u otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobación.

Art. 429. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo:

1.º Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil, del Estado, de la provincia ó del municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio ó los de la conservación y custodia del edificio ó lugar.

2.º Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo, fueren ó no ilícitos.

3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular, con arreglo á lo dispuesto en el art. 434.

4.º Los buques del Estado.

Art. 430. El Juez instructor necesitará para entrar y registrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores la autorización del Presidente respectivo.

Art. 431. Para entrar y registrar en templos y demás lugares religiosos bastará pasar recado de atención á las personas á cuyo cargo estuvieren aquellos.

Art. 432. Podrá asimismo el Juez instructor ordenar en los casos indicados en el art. 428 la entrada y registro de día en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España.

Podrá también ordenar que se haga de noche en los casos previstos en los párrafos primero y cuarto del art. 5.º de la Constitución del Estado, ó cuando prestare su consentimiento el interesado ó su representante.

Art. 433. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por el que hubiese de efectuar la entrada y registro para que los permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto, sin reclamar el cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 5.º y 8.º de la Constitución del Estado y en esta ley.

Art. 434. Se reputan domicilio para los efectos de los artículos anteriores:

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.º El edificio ó lugar cerrado, ó la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España y de su familia.

3.º Los buques nacionales mercantes.

Art. 435. Para que se pueda entrar á registrar en el Palacio en que se hallare residiendo el Monarca, habrá de solicitar el Juez instructor Real licencia por conducto del Jefe civil ó militar del servicio de S. M.

Art. 436. En los Sitios Reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro, será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare si estuviere ausente.

Art. 437. Las tabernas, casas de comida, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encontraren ó residieren en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallaren á su frente y habitaren allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 438. La resolución en que el Juez ordenare la entrega y registro en el domicilio de un particular será fundada, á no ser que este ó su representante los consintieren, según lo expresado en el último párrafo del art. 433.

Art. 439. El Juez instructor expresará determinadamente en todo auto de entrada ó registro el edificio ó lugar cerrado que ha de ser su objeto; si ha de tener lugar solamente de día, y la Autoridad ó funcionario que los hubiere de practicar.

Art. 440. Para entrar y registrar en los edificios destinados á la habitación u oficina de los Representantes de naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su venia el Juez instructor por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de 12 horas.

Art. 441. Si trascurriere el término sin haberlo hecho, ó si el Representante extranjero denegare la venia, el Juez instructor lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entre tanto que el Ministro no le comunique su resolución, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el artículo 448.

Art. 442. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques extranjeros, bien sean de guerra ó mercantes, sin la autorización del Comandante ó Capitán, ó, si estos la denegasen, sin la del Cónsul ó Representante diplomático de la nación respectiva.

Art. 443. Se podrá entrar en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas pasándoles previamente recado de atención, y observando las formalidades prescritas en la Constitución del Estado y en esta ley.

Art. 444. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del Juez de instrucción, y este fuere el que instruyere el sumario, podrá encomendar la entrada y registro al Juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar cerrado radicareen ó á cualquiera Autoridad ó agente de policía judicial. Si el que lo hubiese ordenado fuese el Juez municipal, podrá encomendarlo también

á dichas Autoridades ó agentes de policía judicial.

Cuando el edificio ó lugar cerrado estuvieren fuera del territorio propio del Juez instructor, encomendará este la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoría del territorio en que aquellos radicareen, el cual á su vez podrá encomendarlas á las Autoridades ó agentes de policía judicial.

Art. 445. Si se tratase de un edificio ó lugar público comprendidos en los números 1.º y 4.º del art. 429, oficiará á la Autoridad ó Jefe de que dependa en la misma población.

Si este no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar.

Art. 446. Cuando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el número 2.º del art. 429, la notificación se hará á la persona que se hallare al frente del establecimiento de reunión ó recreo, ó á quien haga sus veces si estuviere ausente.

Art. 447. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, habrá de notificarse el auto á este ó á su encargado, si no fuere habido á la primera diligencia en busca.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificación á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se hallare á nadie, se hará esto constar por diligencia que se extenderá con asistencia de dos vecinos.

Art. 448. Desde el momento en que el Juez instructor acordare la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del registro.

Art. 449. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello si fuere necesario el auxilio de la fuerza.

Art. 450. El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona á quien encomendare sus veces.

Si aquel no fuere habido, ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

La resistencia de los individuos de la familia de los interesados, ó de los testigos á presenciar el registro producirá la responsabilidad declarada en el artículo 265 del Código penal, sin perjuicio de que el Juez instructor ó su delegado pueda en último caso emplear la fuerza para obligarles á presenciar aquella diligencia.

Art. 451. Cuando el registro se practicare en el domicilio de un particular y se concluyese el día sin haberse terminado, el que lo hiciere requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuación durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaución se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustracción de las cosas que se buscaren.

Preverá asimismo el que practicare el registro á los que se hallaren en el edificio ó lugar de la diligencia que no levanten los sellos ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal.

Art. 452. Se adoptarán, durante la suspensión del registro, las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 448.

Art. 453. El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarle.

Art. 454. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado que se extenderá en los autos se expresarán los nombres del Juez instructor, ó de su delega-

do, que los practique y de las demas personas que intervengan, los incidentes ocurridos, el tiempo empleado, la hora en que se hubiese principiado y concluido la diligencia, y la relacion del registro por el orden con que se haga, asi como los resultados obtenidos.

Firmarán el acta todos los concurrentes; y si alguno no lo hiziere, se expresará la causa.

Art. 455. No se ordenará el registro de libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 456. El Juez instructor recogerá los instrumentos y efectos del delito, y podrá recoger tambien los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogiesen serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, Secretario, interesado y demas personas que hubiesen asistido al registro.

Art. 457. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algun reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el título VIII de esta ley.

Art. 458. Si el libro que hubiere de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862.

Si se tratare de un libro del Registro de la propiedad, se estará á lo ordenado en el art. 225 de la ley hipotecaria vigente.

Si se tratare de un libro del Registro civil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos de este servicio.

Art. 459. Podrá el Juez instructor acordar la detencion de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere ó recibiere, y su apertura y exámen si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 460. Es aplicable á la detencion de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 444 y 445.

Podrá tambien encomendarse la práctica de esta operacion al Administrador de Correos ó Telégrafos, Jefe de la oficina en que la correspondencia debiere hallarse.

Art. 461. El empleado que hiziere la detencion remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor.

Art. 462. Podrá asimismo el Juez instructor ordenar que por cualquiera Administracion de Telégrafos se le faciliten copias de los telegramas por ella transmitidos si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.

Art. 463. La resolucion acordando la detencion y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas transmitidos será fundada, y determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas por medio de la designacion de las personas á cuyo nombre se hubiere expedido, ó por otras circunstancias igualmente concretas.

Art. 464. Para la apertura y registro de la correspondencia postal habrá de ser citado el interesado.

Este, ó la persona que designare, podrán presenciar la operacion.

Art. 465. Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiere presenciarla ni nombrar otra persona para que lo haga en su nombre, el Juez instructor procederá, sin embargo, á la apertura de dicha correspondencia.

Art. 466. La operacion se practicará abriendo el Juez instructor por sí mismo la correspondencia; y despues de leerla para sí, apartará la que hiziere referencia á los hechos de la causa y cuya conservacion considerare necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, despues de haber tomado el mismo Juez instructor las notas necesarias

para la práctica de otras diligencias de investigacion á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo despues en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez instructor en su poder durante el sumario bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez instructor lo considere preciso.

Art. 467. La correspondencia que no se relacionare con la causa será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquel estuviere en rebeldía, se entregará cerrada á un individuo de su familia mayor de edad.

Si no fuere conocido ningun pariente del procesado se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez hasta que haya persona á quien entregarlo, segun lo dispuesto en este artículo.

Art. 468. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquella hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario y demas asistentes.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Personal.

En el dia de hoy he tomado posesion del cargo de Gobernador de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real decreto fecha 19 de Diciembre último, cesando el Sr. D. Saturnino Celorio Rubin, que venia desempeñándole interinamente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia á los efectos de la ley.

Madrid 8 de Enero de 1873.

El Gobernador,

JOAQUIN FIOLE.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—Carretera de tercer orden de Toledo á Avila, Seccion de San Martin de Valdeiglesias al confin de la provincia de Avila.

A fin de que tenga el debido cumplimiento lo prescrito en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Julio de 1853, se publica á continuacion la nómina de los dueños de los terrenos que han de ocuparse para la ejecucion de las obras de la mencionada carretera, señalando el término de 15 dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los mismos presenten las reclamaciones que les convengan.

Madrid 8 de Enero de 1873.

El Gobernador interino,

SATURNINO CELORIO RUBIN.

Lista de los propietarios que se citan.

- Josefa Martin.
- Zacarias Martin.
- Gumersindo Aragon.
- Herederos de Catalina.
- Deza.
- Juan Gomez.
- Herederos de Pedro.
- Valdivieso.
- José Fermosell.
- Manuel Mendez.
- Juan Gonzalez.
- Andrés Domarco.
- Viuda de Pontes.
- Eugenio Cisneros.
- Telesforo Escobar.

- Santiago Simon.
- Tomás Cisneros.
- Roberto Ocaña.
- Alfonso Arce.
- Lorenzo Lopez.
- Antonio Gomez.
- Eugenio Retuerce.
- Manuel Ramirez.
- Celestino Domingo.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

EXPOSICION UNIVERSAL DE 1873 EN VIENA. PABELLON DE DEGUSTACION.—PROGRAMA ESPECIAL. (Programa general, tit. 10.)

Disposicion.

§ 1. El pabellon de degustacion se construirá por la Direccion general.

§ 2. Se dividirá en tiendas separadas por tabiques.

Las tiendas tendrán dos metros 50 centímetros de ancho, y se hallarán separadas de la galeria para el público por una mesa de mostrador continua de 75 centímetros de ancho.

§ 3. Debajo y á proximidad del pabellon de degustacion habrá pequeñas bodegas divididas del mismo modo.

Ornamentacion.

§ 4. Todos los gastos de adorno de las tiendas, los armarios y escaparates etc., asi como el arreglo de la bodega correspondiente, son á cargo del que alquile la tienda, que deberá entenderse con la Direccion general.

§ 5. En cada tienda que sea necesaria el agua para enjuagar, la Direccion general pondrá de su cuenta un grifon con su sumidero.

Dimensiones de las tiendas.

§ 6. La tienda más pequeña tendrá una longitud de mesa de dos metros.

Los expositores que quieran tener una tienda con una longitud de mesa de más de dos metros deben declararlo en la solicitud de admision.

§ 7. Dos ó más expositores pueden alquilar una tienda en comun; pero es necesario que esta tenga una longitud para que cada uno de ellos tenga un metro y medio por parte.

Los medios metros se contarán como metros. De modo que una tienda en comun para tres expositores debe tener á lo menos cinco metros de longitud.

Los Municipios y las Corporaciones se calculan por tres expositores á lo menos. Sin embargo, en este caso la tienda no tendrá sino una razon de comercio, la del Municipio ó Corporacion.

Derecho de alquiler de las tiendas.

§ 8. Solamente los expositores tienen el derecho de alquilar las tiendas en el pabellon de degustacion. El derecho de alquiler de las tiendas es de 200 florines por metro longitudinal de la tienda y 250 florines de Austria con la bodega.

Horario.

§ 9. El pabellon de degustacion permanecerá abierto durante la Exposicion universal todos los dias, desde la once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Objetos admisibles.

§ 10. En el pabellon de degustacion no podrán venderse sino los productos representados por muestras en la Exposicion y que puedan conservarse mucho tiempo, como vinos en botellas, licores, conservas de carnes y de pescados, frutas secas y en conserva, chocolates, bizecho, extractos, queso etc.

Objetos excluidos.

§ 11. Se excluyen los productos no expuestos, así como las bebidas que se han de sacar de los barriles y todos los alimentos compuestos que exigen cualquiera preparacion, ó que no se conservan empezados.

Venta de los productos.

§ 12. En el pabellon de degustacion se servirán los productos mediante el

pago sobre el cual el exponente fijará el precio de una porcion.

Cantidad de una porcion.

§ 13. La cantidad de una porcion será la misma para los productos de la misma especie que establecerá la Direccion general (1).

Especificacion de los productos y de los precios.

§ 14. El expositor deberá poner á la vista de un modo elegante al lado de la razon mercantil las especies de productos y los precios de las porciones.

Mesas y sillas.

§ 15. No se podrán colocar mesas ni sillas en el pasaje reservado al público.

Personal.

§ 16. La venta de objetos para probarlos debe confiarse por los expositores á personas sóbrias, honestas y vestidas decentemente. Estas personas deberán conformarse con las instrucciones del Inspector del pabellon de degustacion, y estar provistas de un billete personal dado por este Inspector y firmado por el expositor.

Derechos de Aduanas y consumos.

§ 17. Todos los productos sujetos á los derechos de Aduanas y consumos que se sirvan en el pabellon de degustacion ó se depositen en las bodegas, deberán pagar anticipados estos derechos.

Almacenaje.

§ 18. Como no es posible depositar en las pequeñas bodegas en el recinto de la Exposicion las provisiones necesarias para el pabellon de degustacion, durante el periodo de la Exposicion los expositores extranjeros podrán poner sus provisiones en el depósito de tránsito de los almacenes de la Aduana, pagando un derecho de almacenaje ó depositarlos de otra manera. En el último caso, la Direccion general propondrá todas las ventajas posibles.

Envio.

§ 19. Si los expositores quieren disfrutar del privilegio de reduccion de tarifas para los alimentos, es preciso que las cajas respectivas vayan dirigidas y marcadas como los demas objetos de la Exposicion, conforme al reglamento general, y que lleven además un rótulo con grandes caracteres: *Hoshalle, Hauptzollamt.* (Pabellon de degustacion, Aduana principal.)

Plazo para solicitar la admision.

§ 20. Las solicitudes de admision para el pabellon de degustacion deberán presentarse á la Direccion general de Viena, lo más tarde hasta el 15 de Enero de 1873, en la Monarquia austro-húngara, lo mismo que en los países extranjeros por las comisiones de la Exposicion respectiva. Ninguna solicitud se recibirá despues de espirar este plazo.

Pago del derecho de alquiler de las tiendas.

§ 21. El importe de alquiler de las tiendas deberá abonarse al enviar la solicitud de admision; en defecto de este no se hará caso de la peticion.

El alquiler que se pague por una tienda no se devolverá si el expositor no hace uso de ella.

§ 22. Las tiendas alquiladas por los expositores no podrán subarrendarse.

§ 23. Las tiendas alquiladas, pero que permanezcan inocuadas durante tres semanas, pueden ser alquiladas de nuevo por la Direccion general. Aun en este caso el alquiler satisfecho no se devolverá.

42 Prater strasse.

Viena 15 de Noviembre de 1872.—El Director general, Baron de Schwarz-Senborn.

(1) La medida fijada provisionalmente como máximo de la porcion es para los vinos $\frac{1}{16}$ de Maß, medida vienesa=0.044 litros, para los licores la mitad de esta medida.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Disponiendo la ley del presupuesto de ingresos del año actual, publicada en la *Gaceta* del 27 de Diciembre último, que los Administradores, Jefes y empleados de las oficinas y escritorios de los Grandes de España, títulos de Castilla, Banqueros y demas casas particulares satisfagan el 5 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos cuando aquella sea de más de 1.500 pesetas anuales; la Administracion invita por la presente circular á todos los Jefes y empleados de dichos títulos y casas de esta corte y provincia á fin de que, bien por medio de relacion colectiva de cada casa, dada por los Jefes ó principales, ó por manifestacion individual de los que deban contribuir, se sirvan hacer la declaracion que previene el artículo 21 del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

De esta manera se evitará la formacion de expedientes de investigacion, comprobacion y defraudacion que, además de producir molestias á los interesados, podrá traerlos el perjuicio de la penalidad que establece la seccion 4.ª de dicho reglamento para los que no presenten oportunamente la declaracion indicada.

Madrid 7 de Enero de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Enero de 1866, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de carretera comprendido desde el rio Sillo á Higuera la Real, correspondiente á la de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, cuyo presupuesto es de 183.899 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huelva ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 9.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más

proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 250 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Madrid 2 de Enero de 1873.—El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo de carretera comprendido desde el rio Sillo á Higuera la Real, correspondiente á la de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 7 de Diciembre de 1872, el Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, habiendo visto estos autos seguidos por D. Fernando Bontelon y Soldevilla, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Guillermo Garrido, contra y en rebeldia de D. José Tamarit, como Presidente de la comision liquidadora del Banco de economías, hoy de Madrid; de D. Francisco de Borja, D. Luis Beltran Calderon y D. Tiburcio Bernaldez, todos de esta propia vecindad, sobre preferencia en el cobro de créditos con el producto de una casa hipotecada:

Resultando que por escritura de 18 de Marzo de 1856 otorgada ante D. Basilio María Arauna, Escribano que fue de este número, D. Manuel Villar y Valli confesó deber en aquella fecha á D. Fernando Bontelon la suma de 220.000 rs., procedentes de nueve pagarés de diferentes fechas, vencidos todos en 15 de aquel mes, la que se obligó á pagar en el plazo de seis años, ó sea el 15 de Marzo de 1862, con más los intereses de 6 por 100 anual por trimestres adelantados, garantizando la promesa de pago sus dos hermanos D. Pedro y Doña Josefa Villar y Valli, como lo habian ejecutado á los pagarés de que procedia la deuda:

Resultando que por otra escritura otorgada en esta capital ante el Notario D. Eulogio Barbero y Quintero con fecha 7 de Febrero de 1858, D. Pedro Villar y Valli, fiador solidario en compañía de su hermana Doña Josefa de su

otro hermano D. Manuel, hizo suya la deuda de este último en favor de D. Fernando Bontelon, constituyendo hipoteca sobre la casa de su propiedad sita en esta corte y su calle de las Huertas, número 76 moderno, afecta ya en aquella ocasion á otros dos créditos de 100.000 reales el uno y 106 el otro por los 220.000 ó intereses del 6 por 100 anual, de cuya escritura se tomó razon en el antiguo Registro de hipotecas en 9 de los propios mes y año:

Resultando que D. Fernando Bontelon ha interpuesto demanda para que declare que su crédito de 220.000 rs. é intereses á razon de 6 por 100 anual, segun las escrituras citadas, debe ser pagado con preferencia del de 80.000 rs. é intereses á razon de 16 por 100 anual constituidos en escritura de 30 de Enero de 1864 á favor del Banco de Economías, al de don Francisco de Borja y D. Luis Beltran Calderon, importante 302.775 reales 56 céntimos, y 20.000 rs. más para costas y daños, segun escritura de préstamo de 14 de Marzo de 1864, y al de D. Tiburcio Bernaldez de 376 escudos 600 milésimas y costas, por embargo expedido á instancia del mismo por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, su fecha 26 de Octubre de 1870, con el valor de la casa hipotecada, importante 34.000 escudos bajadas las cargas públicas de farol y aposento, segun la subasta celebrada por el Juzgado de la Latina y Escribania de D. Tomás Bande, con expresa condenacion en costas á dichos demandados, acordando asimismo que el crédito de Doña Francisca Sepulcre, esposa de D. Pedro Villar por la cantidad de su dote confesada, importante 154.838 rs., por avenencia de D. Pedro Villar en el acto conciliatorio por sí y en nombre de su esposa á ser postergada al demandante á cobrar del valor de la hipoteca comun, es posterior conforme á esa avenencia, todo sin perjuicio de gestionar por parte de Bontelon para cancelar el embargo hecho á instancia de D. Pedro Fernandez y de ejercitar las acciones que en relacion á los herederos de D. Justo Hernandez le competan por lo relativo á hipotecas ó embargos anteriores causados sobre la finca:

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado de ella á D. José Tamarit, como Presidente de la Comision liquidadora del Banco de Economías, hoy de Madrid; á D. Francisco de Borja y D. Luis Beltran Calderon y á D. Tiburcio Bernaldez, fueron emplazados en forma y no han comparecido en los autos, que se han sustanciado por lo tanto en su rebeldia, limitándose el Bernaldez á presentar un escrito que no ha ratificado, allanándose á que se conceda al demandante la preferencia que reclama:

Resultando que durante el término probatorio se han cotejado á instancia del demandante y previa citacion contraria las escrituras en que funda la accion deducida:

Considerando que siendo posteriores en fechas las escrituras hipotecarias otorgadas por D. Pedro Villar á favor del Banco de Economías y al de D. Francisco de Borja, D. Luis Beltran y Calderon y D. Tiburcio Bernaldez, á la constituida al de D. Fernando Bontelon, es indudable el derecho de este á cobrar su crédito con preferencia á los de aquellos del valor de la finca hipotecada con arreglo á lo dispuesto en la ley 27, título 13, Partida 5.ª, invocada por el demandante; Fallo que debo declarar y declaro que

D. Fernando Bontelon y Soldevilla tiene preferente derecho á reintegrarse de su crédito de 220.000 rs. é intereses de 6 por 100 anual, segun las escrituras de 18 de Marzo de 1856 y la de constitucion de hipoteca de 7 de Febrero de 1858, con el producto en venta de la casa hipotecada, sita en esta corte y su calle de las Huertas, núm. 76, antes que todos y cada uno de los acreedores demandados, el Banco de Economías, hoy de Madrid, D. Francisco de Borja, D. Luis Beltran y D. Tiburcio Bernaldez, y que el crédito de Doña Francisca Sepulcre, esposa de D. Pedro Villar, por la cantidad de su dote confesada, importante 154.838 rs., por avenencia de Villar en el acto conciliatorio por sí y en nombre de su esposa, á ser postergado al demandante á cobrar del valor de la hipoteca comun, es posterior conforme á esa avenencia, sin hacer expresa condenacion de costas.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos se publicará en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de esta capital y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, segun prescribe el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan de Aldana.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que doy fe. Madrid 7 de Diciembre de 1872.—Pedro Mariano de Benito.

Es copia, que para su publicacion en el BOLETIN de la provincia, conforme á lo mandado, autorizo en Madrid á 30 de Diciembre de 1872.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en la causa criminal que en este Juzgado se sigue contra Ramona Rodriguez, natural de Algeciras, de 22 años, soltera, por hurto, se cita, llama y emplaza á esta por medio del presente segundo edicto y término de nueve dias, para que comparezca en dicho Juzgado á responder de los cargos que contra ella resultan en la referida causa; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Diciembre de 1872.—V.ª B.ª—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

El edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 28 de Diciembre próximo pasado, llamando por término de 30 dias á los que se conceptuen con igual ó preferente derecho á la herencia y acciones de Doña Francisca de Paula Bejar y Navazquez, Marquesa viuda de Matallana, que sus hijos D. Eduardo Rodrigo, Doña Joaquina, Doña Ardina y Doña Matilde de Torres y Béjar, entiéndase rectificado en cuanto á la fecha del fallecimiento de dicha señora, que tuvo lugar en Jerez de los Caballeros el dia 5 de Setiembre de 1837.

Madrid 3 de Enero de 1873.—El Escribano, J. Jimenez.